

Con fecha 22 de noviembre de 2018, los CC. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jaquéz y Sonia Catalina Mercado Gallegos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa que contiene REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, David Ramos Zepeda, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de noviembre del año 2018 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene reforma al párrafo tercero del artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los iniciadores la Fauna Silvestre es: "todos los animales no domésticos que viven, crecen y mueren en los bosques, selvas y desiertos y no necesitan del cuidado del hombre".

No obstante, cuando los animales silvestres son extraídos de su hábitat original y criados bajo condiciones de cautiverio, o estos incluso han nacido en cautiverio, es difícil reinsertarlos en su medio ambiente pues estarían expuestos a los depredadores naturales, ya que no han crecido en condiciones de libertad, que les permita saber cómo adquirir sus alimentos diarios y como defenderse de las condiciones del propio medioambiente.



En el caso de la flora, cuando esta es extraída de su medio natural, es relativamente más sencillo reinsertarla, siempre y cuando las condiciones propias de la planta lo permitan.

No son escasos los animales silvestres que con cierta periodicidad la autoridad federal incauta por carecer quienes los conservan de los permisos adecuados y en estos casos, se debe evaluar la posible reinserción del animal a su medio ambiente, o bien destinar a espacios que garantice el cuidado y atención del animal, los cuales se deberán entregar en donación a los zoológicos, acuarios, bioparques, jardines botánicos o zoológicos que tengan las condiciones más adecuadas para la conservación y buen trato del animal en cuestión.

En el caso de los bioterios o vivarios, es necesario asegurar que los animales que en estos sitios sean tratados con un código de ética estricto para el uso de animales en la investigación, que asegure las características de alojamiento y manipulación que el protocolo indique.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango establece, entre otras cosas, que La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, debiéndose actuar cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres en donaciones.

SEGUNDO. Es de todos conocido que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos¹.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las violaciones a los preceptos de la Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán

¹ Cuadernos de divulgación ambiental Tráfico ilegal de vida silvestre, Primera edición: 2013 Investigación y texto: Lucía Nadal Urías, Antero Carmona Omana y Melissa Trouyet Starr



sancionados administrativamente por la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - b. En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente; y
 - c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente.
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- V. Demolición de construcciones;
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VII. La reparación del daño ecológico;
- VIII. La remediación; y
- IX. El arresto hasta por treinta y seis horas.



Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 360

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

..

La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales. Cuando se trate del decomiso de especies de flora y fauna silvestres, y estas no se puedan reinsertar en su medioambiente, serán entregadas en donación a jardines botánicos, bioterios, bioparques, acuarios o zoológicos que aseguren su cuidado y atención.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ SECRETARIO.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA SECRETARIO.